

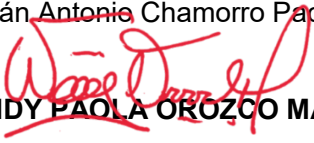


Expediente No. 2023-098

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

24 DE ABRIL DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **FRANKLYN ANTONIO MAURY SANTIAGO** en representación de su nieta menor **ZOE VALENTINA MAURY ALVAREZ, AIDA ZORAIDA ROLONG VILORIA, ROY ANTONIO MAURY ROLON y FRANCY MAURY ROLON** en contra de **GRES CARIBE S.A.** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 24 de marzo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00098-00 y consta de 206 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Dr. Hernán Antonio Chamorro Pacheco. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE ABRIL DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, la segunda situación coincide con el Distrito Judicial de Barranquilla de acuerdo al CERL aportado, lo que habilita la competencia de esta Unidad Judicial.

2. De los litisconsortes de la parte demandante, representación legal y judicial, y de los presupuestos procesales.

Examinada la demanda, se evidenció que la parte demandante se encuentra conformada por los siguientes litisconsortes:

NOMBRE	CALIDAD DENTRO DEL PROCESO	ACREDITACIÓN
FRANKLYN MAURY SANTIAGO	DEMANDANTE	PESUNTO TRABAJADOR
AIDA ZORAIDA ROLONG VILORIA	DEMANDANTE (ESPOSA DEL PRESUNTO TRABAJADOR)	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO – FOLIO 34 a 36
ROY ANTONIO MAURY ROLONG	DEMANDANTE (HIJO DEL PRESUNTO	REGITRO CIVIL DE



	TRABAJADOR)	NACIMIENTO – FOLIO 40
FRANCY MAURY ROLONG	DEMANDANTE (HIJA DEL PRESUNTO TRABAJADOR)	REGITRO CIVIL DE NACIMIENTO – FOLIO 42
ZOE MAURY ALVAREZ	DEMANDANTE REPRESENTADA POR FRANKLYN MAURY SANTIAGO (NIETA DEL PRESUNTO TRABAJADOR)	REGITRO CIVIL DE NACIMIENTO – FOLIO 38 PADRE → ROY ANTONIO MAURY ROLONG

Pues bien, en cuanto a los demandantes diferentes a la menor ZOE MAURY ALVAREZ, se encuentran que todos cuenta con capacidad para ejercer sus derechos y ser parte del proceso a través de apoderado judicial. Ahora bien, de cara a la menor se puede establecer que es hija del señor ROY ANTONIO MAURY ROLONG, y a su vez nieta del presunto trabajador demandante FRANKLYN MAURY SANTIAGO, no obstante, la representación legal del infante está a cargo del primero, lo anterior de acuerdo al artículo 306 del C.C., señala que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres y que el hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres.

Por ello, no podría el señor FRANKLYN MAURY SANTIAGO actuar en representación de su nieta menor ZOE MAURY ALVAREZ, pues dicha facultad les corresponde a sus padres que en este caso el único acreditado es ROY ANTONIO MAURY ROLONG, según el registro civil de nacimiento del infante el cual dentro del poder otorgado no manifiesta que también actúa en representación de su hija menor.

Cabe aclarar que tampoco se demuestra una decisión judicial que le otorgue la patria potestad al señor FRANKLYN MAURY SANTIAGO, que le permita otorgar poder en representación de su nieta como efectos se realizó. (folio 23)

Por lo expuesto, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, FRANKLYN MAURY SANTIAGO, carece de capacidad jurídica para actuar como representante legal de la menor, como quiera que dicha facultad hasta la fecha corresponde exclusivamente a los padres; el despacho rechazará la demanda de la litisconsorte ZOE MAURY ALVAREZ, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se trava la litis.

Por otro lado, procederá el despacho con el estudio de la demanda para los demás litisconsortes, con base en los siguientes acápites.

3. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

4. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.



Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos a los correos contabilidad@grescaribe.com que corresponden a la demandada, de acuerdo al CERL allegado al libelo.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en folios 18 al 25 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por los litisconsortes FRANKLYN MAURY SANTIAGO, AIDA ZORAIDA ROLONG VILORIA, ROY ANTONIO MAURY ROLONG y FRANCY MAURY ROLONG al Dr. Hernán Antonio Chamorro Pacheco. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado como apoderado judicial de lo litisconsortes de la parte demandante.

6. De la notificación personal a la demandada.

Respecto a la demandada, se ordenará que por Secretaría se envíe copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado actor para que adelante las gestiones de notificación personal, atendiendo la naturaleza privada de la entidad, y lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **FRANKLYN ANTONIO MAURY SANTIAGO** en representación de su nieta menor **ZOE VALENTINA MAURY ALVAREZ**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FRANKLYN ANTONIO MAURY SANTIAGO, AIDA ZORAIDA ROLONG VILORIA, ROY ANTONIO MAURY ROLON y FRANCY MAURY ROLON** en contra de **GRES CARIBE S.A.** por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hernán Antonio Chamorro Pacheco identificado con C.C. 8.701.359 y T.P. 120.522 del C.S de la J. apoderado judicial de



la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **GRES CARIBE S.A.**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEPTIMO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida del demandante; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 16

CBB